



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

88850/2023

RODRIGUEZ, JAVIER ALEJANDRO c/ BALDERRAMA,
CARLOS ALBERTO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN.
C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso con fecha [24 de agosto de 2026](#) recurso de apelación contra la resolución del [21 de agosto de 2026](#) que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con costas. El [traslado](#) de los [fundamentos](#) fue contestado por la citada en garantía en fecha [09 de septiembre de 2026](#), por lo que corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

II. Para decidir del modo que lo hizo, la anterior sentenciante consideró que desde la incorporación de la cédula ley de fecha [27/10/2025](#), y hasta el pedido de caducidad de instancia presentado por la citada en garantía de fecha [4/8/2026](#), transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 1, del Código Procesal, sin que la parte actora haya efectuado actos impulsorios del proceso tendientes al dictado de la sentencia.

III. En primer lugar, cabe señalar que *“sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen”* (v. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461).

El art. 310 inc. 1) del Código Procesal, fija en seis meses el plazo de caducidad de instancia en los procesos como el presente, el que es computable desde la última actuación que tuvo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

por efecto impulsar el procedimiento, plazo este que correrá durante los días inhábiles, salvo los correspondientes a las ferias judiciales (art. 311 del citado cuerpo legal).

Las manifestaciones volcadas en el [memorial de agravios](#) no logran incorporar elemento alguno que justifique modificar la resolución apelada ni demuestra el equívoco en que pudo haber incurrido el juez de grado en la decisión cuestionada.

El quejoso sostiene que no se valoraron las diligencias realizadas para notificar al demandado y que, tras proveerse la agregación de la cédula del 27 de octubre de 2025, la carga impulsora correspondía al tribunal al no haberse ordenado traslado ni medida alguna. Sin embargo, del examen de las actuaciones no se advierte la existencia de actividad pendiente a cargo del órgano judicial (art. 313, inc. 3°, del CPCCN). En virtud del principio dispositivo, correspondía al apelante la carga de impulsar el expediente hacia la siguiente etapa procesal para evitar la caducidad de la instancia.

En efecto, de la compulsa de autos se muestra claro que desde la acreditación del diligenciamiento de la cédula correspondiente, en fecha [27 de octubre de 2025](#) que derivó en el proveído de la [misma fecha](#) y el acuse del [07 de agosto de 2026](#) -tal como se indicó en el pronunciamiento apelado- transcurrió el plazo previsto en la norma sin que la accionante haya efectuado actuación alguna con virtualidad para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

Solo resta decir que si bien esta Sala participa del criterio restrictivo imperante en la materia al que alude el apelante, ello es así en tanto exista alguna duda acerca del cómputo del plazo respectivo o el carácter impulsorio de cierto acto, cuestiones éstas que no se verifican en la especie.

Por estas razones y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por ende, la resolución apelada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

En consecuencia y por lo apuntado, **SE RESUELVE:**
Desestimar el recurso de apelación interpuesto el [24 de agosto de 2026](#) por la parte actora y, por tanto, confirmar la resolución dictada el [21 del mismo mes](#), con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La doctora Beatriz Alicia Verón no interviene por encontrarse en uso de licencia (resolución n° 1020/2026 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

